



EN EL CASO DE:

UNIÓN DE MÉDICOS DE LA CORPORACIÓN
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Y

NERY TOMAS LEÓN, MIGUEL HERNÁNDEZ
Y ELVIN CASTRO MÁRQUEZ

CASO NÚM.: CA-2013-98
CÍTESE ASÍ: 2014 DJRT 17

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 4 de diciembre de 2013, el Sr. Elvin Castro Márquez presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos del Convenio Colectivo. En el cargo, al cual se le asignó el número de caso CA-2013-98, se le imputó lo siguiente:

“En o desde el 1 de julio de 2006 hasta el presente, la unión arbitraria y caprichosamente no ha logrado acordar un nuevo convenio colectivo, a pesar de las múltiples ofertas de las distintas administraciones a través de los años. Entre otras, la unión rechazó una oferta razonable del patrono bajo la mediación del Expresidente del Senado, Tomás Rivera Shatz, bajo subterfugio de una decisión del Tribunal sobre el Artículo 18 (Registro de Asistencia). A pesar de utilizar este argumento para no firmar el Convenio Colectivo, la Unión no ha hecho gestiones para poner en vigor dicha sentencia, la cual lleva más de un (1) año de emitida.

Cabe señalar, que la Unión no ha tomado acción contra el Patrono ante la implementación de los estatutos y la creación de una facultad médica; a pesar de haber una querrela expedida ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, pendiente de vista y adjudicación sobre ese mismo asunto. Así las cosas, la Unión no ha radicado querrela alguna sobre las múltiples violaciones de Convenio Colectivo cometidas por el Patrono a través de los años; tales como un Plan de Reclasificación creado desde el primer Convenio Colectivo (hace 16 años) el cual no ha sido revisado ni se ha implementado el existente, tampoco se ha creado un Comité formado por las partes conforme al Convenio y sin que obre reclamación alguna al respecto.

Aunque el Convenio Colectivo dispone en su Artículo 65 la vigencia de las disposiciones del mismo hasta negociarse y entrar en vigor un nuevo convenio, el patrono arbitraria y caprichosamente se ha negado a cumplir con el mismo en su totalidad, pretendiendo aplicar unas cláusulas y obviando otras a su conveniencia. Ejemplo de esto el Artículo 6, Inciso d (Trato de Respeto Recíproco) Artículo 7 (Licencia a Oficiales y Representantes de la Unión), Artículo 8 (Licencia Sindical); Artículo 10 (Procedimiento para Atender y Resolver Querellas); Artículo 11 (Estudio de Personal); Artículo 17 (Reclasificación de Puestos); Artículo 39 (Aumento de Salarios); Artículo 47, Inciso 53 entre otros (Disposiciones Generales); Artículo 64 (Pasos por Méritos y Antigüedad). Esta dejadez y tolerancia negligente por parte de la Unión ante las acciones del patrono en abierta violación al Convenio Colectivo, configuran los elementos de una falta al deber de justa y adecuada representación, violando nuestro propio convenio colectivo al no hacer valer el mismo.

Solicitamos de esta Junta que encuentre incurso a la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de violación de Convenio Colectivo y de faltar a su deber de justa representación. Ordene el cese y desista de esta práctica, haga gestiones para hacer cumplir la sentencia del Tribunal Supremo, así como las demás disposiciones del Convenio Colectivo y le impongan todas las penalidades y sanciones que en derecho procedan."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso. Conforme a los hallazgos de la referida investigación, el Presidente de la Junta expide el presente Aviso de Desestimación.

Relación de Hechos

1. La Corporación del Fondo del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo.

2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 en todas sus partes y continuará en vigor hasta negociarse un nuevo Convenio Colectivo. Los Artículos del Convenio Colectivo aplicables a la controversia son los siguientes:

"ARTICULO 6

TRATO DE RESPETO RECÍPROCO

- 
1. La Corporación y sus funcionarios darán a los médicos unionados cubiertos por este Convenio buen trato, respeto y consideración a fin de mantener las mejores relaciones entre los médicos unionados, la UNIÓN y la CORPORACIÓN, para fomentar de este modo la eficiencia en el servicio.
 2. Los médicos unionados observarán respeto, mantendrán buenas normas de conducta, eficiencia, asistencia y puntualidad en el trabajo.
 3. Los supervisores médicos no ordenarán a ningún médico unionado cubierto por este Convenio que realice tareas que pongan en riesgo la vida o seguridad personal del médico unionado ni que atente contra los cánones de ética que rigen la conducta del médico, respetando las decisiones médicas inherentes a la preservación de la relación médico - paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.
 4. La CORPORACIÓN no considerará en detrimento del médico, ninguna queja o querrela radicada en su contra por persona o entidad a menos que se cumpla con lo establecido en el Artículo 10, Procedimiento para Atender y Resolver Querellas y, además, se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Que la queja o querrela conste de una declaración firmada por el querellante.
 - b. Que se le remita copia de dicha declaración al médico unionado afectado una vez recibida por la Corporación.
 - c. Que se conceda al unionado la oportunidad de rebatir la queja o querrela radicada en su contra.
 - d. No se considerará queja aquella radicada por el lesionado referente a las determinaciones médicas emitidas.
 5. La Corporación no considerará en detrimento del médico unionado ningún documento que conste en el expediente del

médico unionado a menos que se demuestre que el médico unionado tuvo conocimiento de ello oportunamente mediante notificación escrita, y que se siguieron los procedimientos establecidos si alguno en la inclusión de dicha carta en el expediente del médico.

En caso de que no haya mediado notificación oportuna la CORPORACIÓN eliminará del expediente dicho documento.

- 5K
6. El médico unionado tendrá derecho a revisar su expediente de personal y cualquier documento oficial relacionado con el médico que la CORPORACIÓN conserve para fines de acciones de personal o de record histórico sobre el médico, excluyéndose, sin que se entienda limitativo a, documentos de investigación relacionados con un médico unionado y/o comunicaciones privilegiadas. El médico unionado tendrá derecho a obtener copia certificada de estos documentos pagando el costo de reproducción de los mismos. La revisión del expediente de personal o cualquier otro documento realizado por el médico y/o su representante autorizado por el unionado, será en presencia de una persona autorizada por la Gerencia.
 7. Ambas partes reconocen la inviolabilidad de la dignidad e intimidad de los médicos unionados cubiertos por este Convenio y todo ser humano, respetando las decisiones médicas inherentes a la preservación de la relación médico - paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.
 8. Ambas partes reconocen a su vez el respeto mutuo que debe prevalecer entre supervisores y supervisados, respetando las decisiones médicas inherentes a la preservación de la relación médico-paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.
 9. La CORPORACIÓN tomará toda medida posible que garantice la salubridad de las áreas de trabajo, la seguridad personal y de la propiedad de los médicos unionados y tomará las medidas para que no sean obstaculizados en el desempeño de sus deberes.
 10. Las partes, conscientes que tanto los supervisores médicos como los miembros de la Unidad Apropriada son médicos, convienen en cumplir en su trato recíproco con las obligaciones que imponen los Cánones de Ética, observarán una actitud respetuosa, sincera, honrada, de cordialidad y cooperación profesional y velarán siempre por el buen ejercicio de la profesión médica-paciente que incluyan el que no se revocarán decisiones médicas.

4. Los querellantes fueron empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado afiliados a la Unión de Médicos de la Corporación. Todos ocuparon un puesto de Médicos en la Corporación.
5. La Dra. Nery Tomás León y Miguel A. Hernández Pérez se acogieron a la Jubilación por edad y años de servicio el 14 de junio de 2013. El Dr. Elvin Castro Márquez se retiró por Incapacidad No Ocupacional el 4 de diciembre de 2013. Una vez presentados sus respectivos retiros, no han realizado pago alguno por concepto de cuotas de unión a la unión que los representa.
- 5PL 6. La Unión de Médicos cuenta con una Constitución y/o Reglamento Interno. Esta Constitución, rige las normas, reglas, deberes, procedimientos y derechos a todos sus afiliados sobre las normas que deben cumplir los afiliados a la misma. Entre los Artículos más significativos para atender el presente caso tenemos el Artículo III; titulado: *Miembros*, Secciones 1, 5 y 6 y el Artículo XV; titulado: *Comité de Disciplina*. Precisamente, el Artículo III; titulado: *Miembros*, Sección 1, establece lo siguiente:

“Serán miembros de la Unión todos los médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado según la definición de la unidad apropiada establecida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso P-95-4, D-96-1245 y por los miembros de la unidad apropiada que se acojan a retiro o jubilación y se mantengan como miembros bonafide, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución y en los Reglamentos aplicables.

En las secciones 5 y 6 se establece lo siguiente:

Sección 5

Miembro de la Unión es todo aquel afiliado que observe y dé cumplimiento a los deberes y obligaciones señalados en este Artículo IV de esta Constitución.

Sección 6

“Un médico perderá su condición de miembro de la Unión, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando renuncie a la plaza que ocupa en la Unidad Apropiada representada por la Unión, dejando de trabajar para el patrono. En tal caso, su renuncia como miembro de la Unión será automática, sin necesidad de ninguna

comunicación oral o escrita, y será efectiva al cesar todas sus funciones como miembro de la Unidad Apropriada, o cuando agote todas sus licencias acumuladas, lo que ocurra primero.

b) Cuando deje la plaza que ocupa en la Unidad Apropriada representada por la Unión, pasando a ocupar un puesto excluido de la Unidad Apropriad. En tal caso, su renuncia como miembro de la Unión será automática, sin necesidad de ninguna comunicación oral o escrita y será efectiva al cesar todas sus funciones como miembro de la Unidad Apropriada."

7. El 6 de febrero de 2014, la Representante Legal de la Unión, Lcda. Carmen Virgen Adorno envió la Posición Escrita.
8. El 11 de febrero de 2014, los Querellantes presentaron la Posición Escrita del caso que nos ocupa.
9. El 13 de marzo de 2014, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. Juan M. Fronteras presentó la Posición Escrita.
10. El 14 de abril de 2014, la Secretaria de la Unión de Médicos, Dra. Ana Sánchez presentó evidencia que demuestra que los querellantes ya no eran miembros activos de la Unión de Médicos. Presentó copia de una carta del 23 de enero de 2014 suscrita por el Tesorero de la Unión, José Serra Gaztambide y enviada al Presidente de la Unión, Dr. Héctor Benítez. En la misma informó lo siguiente:

"Los siguientes médicos se acogieron al derecho de la jubilación, por tal motivo le informo la fecha del último descuento. Al presente ninguno ha solicitado pertenecer a la Unión como miembro jubilado. Nery Tomas León - 15 de junio de 2013, Miguel Hernández - 15 de junio de 2013 y Elvin Castro Márquez - 15 de diciembre de 2013."

11. Por ser empleados retirados, y no haber cumplido en continuar con sus respectivos pagos de cuotas a la unión, han perdido el beneficio que le otorga el Artículo III, titulado *Miembros*, Sección 1, de la Constitución Interna de la Unión de Médicos de mantenerlos como miembros bonafide de la Unión. O sea, que desde el momento de su retiro, y dejar de realizar sus respectivos pagos de cuota a la unión, éstos empleados, automáticamente, dejan de ser empleados afiliados a la Unión de Médicos. Por lo tanto, no tienen derecho alguno a realizar reclamación alguna contra la Unión de Médicos.

Análisis

De la evidencia recopilada se desprende que a los querellantes no le asiste la razón debido a que existe evidencia que al momento de estos radicar el cargo que nos ocupa o sea el 4 de diciembre de 2013 ya estos no eran empleados unionados. De la evidencia se desprende que dos de los querellantes, Dra. Nery Tomas León y el Dr. Miguel Hernández Pérez estaban jubilados. El Dr. Elvin Castro el 15 de diciembre de 2013 se retiró por encontrarse incapacitado para ejercer sus funciones, así quedó evidenciado en la carta presentada por la Unión con fecha del 4 de diciembre de 2013, que fue suscrita por la Administradora de la CFSE, Lcda. Liza M. Estrada Figueroa.

502
Los querellantes al momento de presentar los casos que nos ocupan ya no eran miembros activos de la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ni empleados de la Corporación por lo que la Unión no tiene la obligación de representarlos. Ante esto los querellantes no tienen la legitimación para presentar los cargos que nos ocupan debido a que se encuentran jubilados. Al momento de estos acudir a la Junta de Relaciones del Trabajo ya estos no eran empleados de la Corporación tampoco se encontraban pagando la cuota de la Unión, ni eran miembros activos de la Unión.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2014.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo, copia del presente AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

1. Lcda. Carmen Virgen Adorno
Representante Legal de la UMCFSSE
420 Ave. Ponce de León
Condominio Midtown Oficina 510
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Unión de Médicos de la CFSE
PMB # 33
PO Box 70344
San Juan, PR 00936-8344
3. Sra. Nery Tomas León, Miguel A. Hernández
Pérez y Elvin Castro Márquez
PO Box 79823
Carolina Puerto Rico 00984

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2014.



Liza F. López Pérez
Sra. Liza F. López Pérez
Directora de la Secretaria de la Junta